



Oficina de Radiocomunicaciones

(N° de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular
CCRR/29

3 de agosto de 2006

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Proyecto de modificaciones de las Reglas de Procedimiento para reflejar las decisiones de la CRR-06-Rev.ST61 y la CRR-06-Rev.GE89

Al Director General

Muy Señora mía/Muy señor mío:

Se adjuntan los proyectos de modificaciones a las Reglas de Procedimiento relativas a los Acuerdos ST61 y GE89. Estos proyectos de modificaciones reflejan las decisiones tomadas por la CRR-06-Rev.ST61 y la CRR-06-Rev.GE89 en el sentido de derogar, a partir del 17 de junio de 2006, las disposiciones pertinentes de los Acuerdos ST61 y GE89 en lo que se refiere a su aplicación en las bandas de frecuencias 174-230 MHz y 470-862 MHz. Se recuerda que estas bandas están controladas, a partir del 17 de junio de 2006, por el Acuerdo GE06 establecido por la CRR-06.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de modificaciones se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee presentar se hará llegar a la Oficina a más tardar el **10 de noviembre de 2006**, para que pueda considerarse en la 42ª reunión de la RRB, prevista para los días 11-15 de diciembre de 2006. Todos los comentarios por Correo-e deben enviarse a la dirección: brmail@itu.int.

Atentamente.

V. Timofeev
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

Anexos: 2

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

ANEXO 1

PARTE A2

Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61)

1 Alcance del Acuerdo

Tras las revisiones del Acuerdo ST61 realizadas en 1985 y 2006, y de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias contenido en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 2004), el Acuerdo ST61 controla, a partir del 17 de junio de 2006, la utilización de las siguientes bandas de frecuencias por el servicio de radiodifusión (televisión) dentro de la Zona Europea de Radiodifusión:

- 47-68 MHz;
- 87,5-100 MHz; y
- 162-170 MHz.

***Motivos:** Teniendo en cuenta las decisiones tomadas por la CRR-06-Rev.ST61 en el sentido de derogar a partir del 17 de junio de 2006 las disposiciones del Acuerdo ST61 relativas a su aplicación en las bandas de frecuencias 174-230 MHz (para Marruecos, 170-230 MHz) y 470-862 MHz y considerando las actuales atribuciones al servicio de radiodifusión en la Zona Europea de Radiodifusión establecidas en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 2004), el ámbito de aplicación del Acuerdo ST61, a partir del 17 de junio de 2006, se limita a las bandas de frecuencias antes mencionadas.*

24 Aceptabilidad de las notificaciones

(No hay ningún cambio en el resto de la Regla salvo la reenumeración.)

ANEXO 2

PARTE A6

Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89)

1 Alcance del Acuerdo

1.1 Tras la revisión del Acuerdo GE89 llevada a cabo en 2006 por la CRR-06-Rev.GE89, y de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias contenido en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 2004), el Acuerdo GE89 controla, a partir del 17 de junio de 2006, la utilización de la banda de frecuencias 47-68 MHz por el servicio de radiodifusión de televisión y por otros servicios terrenales primarios con atribuciones en esta banda (véase también el § 4), en la zona de planificación de este Acuerdo (la Zona Africana de Radiodifusión definida en los números 5.10 a 5.13 del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 2004) y los siguientes países vecinos: Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Irán (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Omán, Qatar, Yemen (incluidas las partes de Yemen situadas fuera de la Zona Africana de Radiodifusión)).

1.2 El Plan anexo al Acuerdo GE89 también contiene las asignaciones de frecuencias a las estaciones de radiodifusión de televisión, en las bandas 230-238 MHz y 246-254 MHz, de los Estados Miembros enumerados en el número 5.252 del Reglamento de Radiocomunicaciones para las cuales se completó con éxito el procedimiento del número 9.21 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

***Motivos:** Teniendo en cuenta las decisiones tomadas por la CRR-06-Rev.GE89 en el sentido de derogar a partir del 17 de junio de 2006 las disposiciones del Acuerdo GE89 relativas a su aplicación en las bandas de frecuencias 174-230 MHz y 470-862 MHz y considerando las actuales atribuciones al servicio de radiodifusión en la Zona de Planificación del Acuerdo GE89 establecidas en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 2004), el ámbito de aplicación del Acuerdo GE89, a partir del 17 de junio de 2006, se limita a las bandas de frecuencias antes mencionadas.*

21 Aceptabilidad de las notificaciones

(No hay ningún cambio en el resto de la Regla salvo la reenumeración.)

32 Ejecución del Acuerdo

(No hay ningún cambio en el resto de la Regla salvo la reenumeración.)

43 Examen de las notificaciones relacionadas con los servicios no planificados en las bandas que se rigen por el Acuerdo Regional GE89

43.1 Los ~~El~~ § 5.2 y ~~5.3~~ del Artículo 5 del Acuerdo GE89 especifica~~n~~ el procedimiento a seguir por el examen de las notificaciones relativas a los servicios primarios no planificados en las bandas de frecuencias que se rigen por el Acuerdo. Las bandas de frecuencias y los servicios interesados se resumen en el Cuadro siguiente.

Bandas de frecuencias (MHz)	Servicios y países dentro de la zona de planificación		Disposiciones	Notas
47-68	FIJO:	AFS, AGL, BOT, BDI, CME, COD, COG, IRN, LSO, MDG, MLI, MOZ, MWI, NMB, RRW, SOM, SDN, SWZ, TCD, TZA, ZWE	5.165 5.167 5.171	1
	MÓVIL (-AERONÁUTICO):	AFS, AGL, BOT, BDI, CME, COD, COG, LSO, MDG, MLI, MOZ, MWI, NMB, RRW, SOM, SDN, SWZ, TCD, TZA, ZWE	5.165 5.171	1
	MÓVIL:	IRN	5.167	
174-223	Fijo:	IRN		
	Móvil:	IRN		
223-230	Fijo:	IRN		
	Móvil:	IRN		
	Radionavagación aeronáutica:	ARS, BHR, IRN, OMA, QAT, UAD	5.247	
230-238	FIJO:	de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número 5.252)		2
	MÓVIL:	de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número 5.252)		2
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA:	ARS, BHR, IRN, OMA, QAT, UAE	5.247	3
246-254	FIJO:	de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número 5.252)		2
	MÓVIL:	de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número 5.252)		
470-790	Fijo:	IRN		
	Móvil:	IRN		
790-862	Fijo:	de todos los participantes en el Acuerdo		
	Móvil:	IRN		

NOTA 1 – Las atribuciones adicionales a los países mencionados en el número **5.171** se limitan a la banda 54-68 MHz.

NOTA 2 – Para las bandas de frecuencias 230-238 MHz y 246-254 MHz en el examen conforme al § 5.2 del Acuerdo, sólo se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia del servicio de radiodifusión inscritas en el Plan una vez obtenido el acuerdo indicado en el procedimiento mencionado en los números **9.21**, según las disposiciones de la Resolución 1 (GE89), y **5.252**.

NOTA 3 – ~~Como la~~ atribución adicional a los países mencionados en el número **5.247** se limita a la banda 223-235 MHz, los procedimientos del § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo GE89 se aplican únicamente en la banda 230-235 MHz..

~~43.2~~ Las notificaciones de asignación de frecuencia relacionadas con el servicio de radionavegación aeronáutica de Nigeria, cuya atribución está regulada por el número **5.251**, no estarán sujetas al examen mencionado en el § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo, puesto que están sujetas a la aplicación del procedimiento del número **9.21**.

~~43.3~~ Las notificaciones de asignación de frecuencia relacionadas con los servicios ymóviles terrestres de países mencionados en los números **5.164**, ~~**5.235**~~, ~~**5.243**~~ y ~~**5.316**~~ no estarán sujetas al examen estipulado en el § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo, puesto que en esas atribuciones se estipula que no deben causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión ni reclamar protección frente a ellas. Por consiguiente, se inscribirán en el Registro en las condiciones mencionadas en el número **5.43** con respecto al servicio de radiodifusión (símbolo R en la Columna 13B2).

Motivos: *Reflejar las decisiones de la CRR-06-Rev.GE89 en el sentido de derogar, a partir del 17 de junio de 2006, las disposiciones del Acuerdo GE89 en lo que se refiere a su aplicación en las bandas de frecuencias 174-230 MHz y 470-862 MHz y teniendo en cuenta las actuales atribuciones al servicio de radiodifusión en la Zona Africana de Radiodifusión indicadas en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 2004).*